



2018/0064(COD)

23.10.2018

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea
(COM(2018)0131 – C8-0118/2018 – 2018/0064(COD))

Ponente de opinión: Emilian Pavel

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Parlamento Europeo ha subrayado en diversas ocasiones la necesidad de reforzar los controles, la cooperación administrativa y la coordinación entre los Estados miembros y por parte de los mismos con el fin de apoyar activamente el ejercicio de los derechos de libre circulación, así como de desarrollar la asistencia y los intercambios de información en el contexto de la lucha contra el fraude en relación con el desplazamiento de trabajadores, al tiempo que ha hecho hincapié en la importancia de una información clara y transparente para los proveedores de servicios y todas las categorías de trabajadores, incluidos los titulares de la tarjeta azul de la UE, las personas trasladadas dentro de una empresa o los residentes de larga duración y los miembros de su familia. En este contexto, la Comisión propuso la creación de una Autoridad Laboral Europea (en lo sucesivo, «ALE»), en forma de agencia descentralizada de la Unión, para hacer frente a los retos relacionados con la movilidad laboral en toda la Unión y garantizar que las normas de la UE pertinentes se apliquen de forma justa, sencilla y eficaz.

La movilidad laboral en la Unión beneficia a las personas, los interlocutores sociales, las economías y las sociedades en su conjunto. La libre circulación de los trabajadores y la libre prestación de servicios en la Unión dependen de normas claras, justas y aplicadas de manera efectiva sobre la movilidad laboral transfronteriza también con nacionales de terceros países.

Sin embargo, siguen planteándose interrogantes con respecto al cumplimiento y la ejecución efectiva y eficiente de las normas de la UE, lo que puede poner en peligro la confianza en el mercado interior y su equidad. En particular, se han expresado inquietudes en relación con los trabajadores móviles, que son vulnerables a los abusos o ven negados sus derechos, así como con las empresas, que operan en un entorno empresarial incierto o poco claro y en condiciones de competencia desiguales. El suministro de información y servicios de alta calidad y actualizados al público sobre sus derechos y obligaciones en situaciones transfronterizas debe coordinarse a nivel de la Unión para garantizar un enfoque coherente, claro y eficiente. A este respecto, se encomendarán a la ALE una serie de funciones operativas, a saber, proporcionar información pertinente y servicios a los particulares, los interlocutores sociales y los empleadores, así como apoyo a los Estados miembros en la cooperación, el intercambio de información y las inspecciones concertadas y conjuntas —una cuestión de particular importancia para el ponente de opinión—, con el fin de alertar a las autoridades competentes en caso de violación de los derechos fundamentales y de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. No cabe duda de que la migración en la Unión, en todas sus formas, tiene un efecto en los mercados laborales de la UE.

El ponente de opinión apoya firmemente la propuesta de la Comisión para la creación de la ALE.

Modificaciones propuestas

Dado que la Autoridad debe contribuir a la aplicación clara, justa y eficaz de las normas de la Unión sobre la movilidad transfronteriza de los trabajadores y la coordinación de la seguridad social, el ponente de opinión apoya la protección de los derechos fundamentales garantizada por estas normas, por ejemplo la libre circulación de personas y trabajadores, incluidos los titulares de la tarjeta azul UE, las personas trasladadas dentro de una misma empresa o los residentes de larga duración y sus familiares. El ponente de opinión también apoya el ejercicio de los derechos a escala transfronteriza en materia de condiciones de trabajo justas y

equitativas, seguridad social y protección de la salud, no discriminación y lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

Otro aspecto importante para el ponente de opinión es el problema del trabajo no declarado. A tal efecto, el ponente de opinión ha propuesto una enmienda para proporcionar una visión clara sobre la manera de tratar el trabajo no declarado, que a menudo tiene una dimensión transfronteriza y puede acarrear graves repercusiones para los trabajadores afectados. Algunos grupos vulnerables, como los nacionales de terceros países, están particularmente expuestos al trabajo no declarado y a la consiguiente negación de los derechos de los trabajadores. La ALE debería mantener y seguir desarrollando la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado creada por la Decisión (UE) 2016/344 e intensificar la cooperación a escala de la Unión en este ámbito.

El ponente de opinión considera cruciales las disposiciones relativas a la cooperación con otras agencias europeas. El ponente de opinión anima a la ALE a establecer una cooperación eficaz con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada. A fin de combatir la trata de seres humanos, centrándose en particular en la trata con fines de explotación laboral, la ALE debería colaborar también con las demás agencias de la Unión activas en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior, en particular la FRA y el coordinador para la lucha contra la trata de seres humanos.

Con respecto a la protección de datos de carácter personal, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 679/2016 (Reglamento general de protección de datos) y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplican al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente propuesta. El ponente de opinión pretende lograr que, en cumplimiento de estas normas, todo tratamiento de datos personales se limite a lo que sea necesario y proporcionado. Los datos deben recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos, y no se tratarán posteriormente de manera incompatible con dichos fines, y el ponente de opinión propone dejar claro que la Autoridad y la Comisión deben ser consideradas corresponsables del tratamiento a los efectos de las normas de protección de datos.

Otro aspecto muy importante para el ponente de opinión es la lucha contra el fraude; el ponente de opinión busca referencias claras para la aplicación del Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea y la participación de esta, si procede, en las investigaciones sobre la lucha contra el fraude en relación con el cometido de la ALE.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Enmienda

(1) ***La protección de los derechos sociales y laborales***, la libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Con arreglo al artículo 3 del TUE, la Unión obrará en pro de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y fomentará la justicia y la protección sociales. De conformidad con el artículo 9 del TFUE, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta las exigencias relacionadas, entre otras cosas, con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con la promoción de un nivel elevado de educación, formación y

Enmienda

(2) Con arreglo al artículo 3 del TUE, la Unión obrará en pro de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, ***combatirá la discriminación y la exclusión social*** y fomentará la justicia y la protección sociales, ***la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño, al igual que la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros***. De conformidad con el artículo 9 del TFUE, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión debe tener en

protección de la salud humana.

cuenta las exigencias relacionadas, entre otras cosas, con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con la promoción de un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece el derecho a la libre circulación de personas y trabajadores en los artículos 15 y 45, el derecho a la no discriminación en el artículo 21, el derecho de acceso a un servicio gratuito de colocación en el artículo 29, la libertad de empresa en el artículo 16 y el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas, a la seguridad social y a la protección de la salud en los artículos 31, 34 y 35.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) Sigue habiendo preocupaciones con respecto a la existencia de obstáculos a la libertad de circulación, el acceso al empleo, el acceso a la seguridad social y la discriminación por razón de nacionalidad en el mercado interior.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) *En su Informe Especial n.º 6/2018 sobre la libre circulación de los trabajadores titulado «Libre circulación de trabajadores: la libertad fundamental está asegurada, pero una mejor orientación de los fondos de la UE contribuiría a la movilidad de los trabajadores», el Tribunal de Cuentas Europeo incluyó recomendaciones destinadas a la Comisión con vistas a aumentar el conocimiento de las herramientas existentes para informar sobre la libre circulación de trabajadores y denunciar casos de discriminación, así como para utilizar mejor la información disponible para identificar los tipos de discriminación.*

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quinquies) *La explotación laboral grave tiene lugar en numerosos sectores económicos de la Unión y afecta a diversos grupos de trabajadores transfronterizos, tanto ciudadanos de la Unión como nacionales de terceros países. Tal y como recomienda la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su informe de 2015 titulado «Explotación laboral grave: trabajadores que emigran a la UE o que se desplazan dentro de esta», tales prácticas deben atajarse, entre otros medios, a través de un sistema integral de inspecciones específicas de las condiciones de trabajo.*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El pilar europeo de derechos sociales pone de relieve que toda persona tiene derecho a recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus perspectivas de empleo o de trabajar por cuenta propia, destaca que toda persona tiene derecho a la transferencia de la protección social y el derecho a la formación durante las transiciones profesionales, subraya que los jóvenes tienen derecho a educación continua, una formación como aprendices, un periodo de prácticas o una oferta de empleo de buena calidad y recalca que las personas desempleadas tienen derecho a recibir una ayuda personalizada, continuada y adecuada.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Como indicaron en su Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas para 2018-2019, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometen a tomar medidas para reforzar la dimensión social de la Unión, trabajando para mejorar la coordinación de los sistemas de seguridad social³⁶, protegiendo a los trabajadores de los riesgos para la salud en el lugar de trabajo³⁷, garantizando un trato equitativo para todas las personas en el mercado laboral de la Unión mediante la modernización de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores³⁸, y mejorando la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión.

(4) Como indicaron en su Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas para 2018-2019, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometen a tomar medidas para reforzar la dimensión social de la Unión, trabajando para mejorar la coordinación de los sistemas de seguridad social³⁶, protegiendo a **todos** los trabajadores de los riesgos para la salud en el lugar de trabajo³⁷, garantizando un trato equitativo para todas las personas en el mercado laboral de la Unión mediante la modernización de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores³⁸, y mejorando la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión.

³⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 [COM(2016) 815 final].

³⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo [COM(2017) 11 final].

³⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios [COM (2016) 128 final].

³⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 [COM(2016) 815 final].

³⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo [COM(2017) 11 final].

³⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios [COM (2016) 128 final].

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Debe crearse una Autoridad Laboral Europea («la Autoridad») para ayudar a reforzar la **equidad** y la confianza en el mercado único. A tal efecto, la Autoridad debe apoyar a los Estados miembros y a la Comisión para reforzar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, así como el acceso a los servicios pertinentes, apoyar el cumplimiento y la cooperación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación eficaz de la legislación de la

Enmienda

(5) Debe crearse una Autoridad Laboral Europea («la Autoridad») para ayudar a **facilitar la movilidad laboral transfronteriza**, reforzar la **justicia social** y la confianza en el mercado único y **garantizar la igualdad de acceso al empleo y la seguridad social para los ciudadanos móviles, así como para reforzar la protección de los derechos laborales y ayudar a combatir el desempleo, respetando al mismo tiempo los principios de proporcionalidad y subsidiariedad**. A tal efecto, la Autoridad debe apoyar a los Estados miembros y a la

Unión en estos ámbitos, y mediar y facilitar una solución en caso de litigios transfronterizos o perturbaciones del mercado laboral.

Comisión para reforzar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, así como el acceso a los servicios pertinentes, apoyar el cumplimiento y la cooperación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación eficaz de la legislación de la Unión en estos ámbitos, y mediar y facilitar una solución en caso de litigios transfronterizos o perturbaciones del mercado laboral.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La Autoridad debe realizar sus actividades en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, incluida la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles. También debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros para hacer frente al trabajo no declarado. En casos en los que la Autoridad, en el transcurso de la realización de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades, incluso en ámbitos de la legislación de la Unión más allá de su alcance, como violaciones de condiciones de trabajo, de normas de salud y seguridad, ***o el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular***, debe estar, en su caso, en condiciones de informar a la Comisión, los organismos competentes de la Unión y las autoridades nacionales y de cooperar con ellos sobre estas cuestiones.

Enmienda

(6) La Autoridad debe realizar sus actividades en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, incluida la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles. También debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros para hacer frente al trabajo no declarado. En casos en los que la Autoridad, en el transcurso de la realización de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades, incluso en ámbitos de la legislación de la Unión más allá de su alcance, como violaciones de condiciones de trabajo ***o*** de normas de salud y seguridad, debe estar, en su caso, en condiciones de informar a la Comisión, los organismos competentes de la Unión y las autoridades nacionales y de cooperar con ellos sobre estas cuestiones ***de forma eficaz e inmediata***.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El trabajo no declarado suele presentar una dimensión transfronteriza y puede tener graves repercusiones para los trabajadores afectados. Algunos grupos vulnerables, como los nacionales de terceros países, están particularmente expuestos al trabajo no declarado y a la consiguiente negación de los derechos básicos de los trabajadores. La Autoridad debe mantener y seguir desarrollando la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado, creada por la Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como intensificar la cooperación a escala de la Unión en este ámbito.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) La Autoridad debe contribuir a facilitar la libre circulación de los trabajadores regulada por el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. Debe facilitar el desplazamiento de trabajadores regulado por la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² y la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, incluso apoyando la ejecución de las disposiciones implementadas mediante convenios colectivos universalmente aplicables de

(7) La Autoridad debe contribuir a facilitar la libre circulación de los trabajadores regulada por el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. Debe facilitar el desplazamiento de trabajadores regulado por la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² y la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, incluso apoyando la ejecución de las disposiciones implementadas mediante convenios colectivos universalmente aplicables de

conformidad con las prácticas de los Estados miembros. También debe contribuir a la coordinación de los sistemas de seguridad social regulados por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, así como el Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo⁴⁸.

³⁹ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

⁴⁰ Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

⁴¹ Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

⁴² Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

⁴³ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE,

conformidad con las prácticas de los Estados miembros. También debe contribuir a la coordinación *eficiente* de los sistemas de seguridad social regulados por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, así como el Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo⁴⁸.

³⁹ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

⁴⁰ Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

⁴¹ Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

⁴² Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

⁴³ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE,

sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen

sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen

dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).

dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Las personas cubiertas por las actividades de la Autoridad deben ser **personas sujetas** a la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidos los asalariados, las personas que trabajan por cuenta propia, los solicitantes de empleo y las personas económicamente inactivas. **Se incluyen tanto ciudadanos de la Unión como nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión, como los trabajadores desplazados, los titulares de la tarjeta azul de la UE, las personas trasladadas dentro de una empresa o los residentes de larga duración, así como los miembros de su familia.**

Enmienda

(9) Las personas cubiertas por las actividades de la Autoridad deben ser **tanto ciudadanos de la Unión como nacionales de terceros países sujetos** a la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidos los asalariados, las personas que trabajan por cuenta propia, los solicitantes de empleo y las personas económicamente inactivas **en situaciones de movilidad transfronteriza en la Unión.**

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Para el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia según lo previsto en los Tratados, se han adoptado actos jurídicos de la Unión con el fin de regular las condiciones de entrada, residencia o empleo de determinadas categorías de nacionales de terceros países, tales como los titulares de la tarjeta azul UE con arreglo a la Directiva 2009/50/CE del Consejo^{1 bis}, las personas trasladadas dentro de una empresa con arreglo a la

Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter} o los residentes de larga duración con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo^{1 quater}, así como los miembros de sus familias, y de establecer sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular con arreglo a la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 quinquies}. Los aspectos transfronterizos de la aplicación de estos actos legislativos deben incluirse en el ámbito de las actividades de la Autoridad.

^{1 bis} Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17).

^{1 ter} Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

^{1 quater} Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

^{1 quinquies} Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento
Considerando 10**

Texto de la Comisión

(10) La creación de la Autoridad no debe crear nuevos derechos o nuevas obligaciones para las personas y los empleadores, incluidos los operadores económicos o las organizaciones sin ánimo de lucro, ya que las actividades de la Autoridad deben cubrirlos en la medida en que están cubiertos por la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

(10) La creación de la Autoridad no debe crear nuevos derechos o nuevas obligaciones para las personas y los empleadores, incluidos los operadores económicos o las organizaciones sin ánimo de lucro, ya que las actividades de la Autoridad deben cubrirlos en la medida en que están cubiertos por la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. ***A su vez, debe servir para que se respeten y pongan en práctica los derechos y las obligaciones existentes con arreglo al Derecho de la Unión y las normas laborales internacionales.***

Enmienda 16

**Propuesta de Reglamento
Considerando 13**

Texto de la Comisión

(13) Con vistas a una aplicación equitativa, sencilla y eficaz de la legislación de la Unión, la Autoridad debe apoyar la cooperación y el intercambio oportuno de información entre los Estados miembros. Junto con otro personal, los funcionarios de enlace nacionales que trabajen en la Autoridad deben apoyar el cumplimiento de las obligaciones de cooperación por parte de los Estados miembros, agilizar los intercambios entre ellos mediante procedimientos específicos para reducir los retrasos, y garantizar las relaciones con otras oficinas de enlace, organismos y puntos de contacto nacionales creados con arreglo a la legislación de la Unión. La Autoridad debe fomentar la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, incluidas herramientas electrónicas de intercambio de datos como el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI) y el

Enmienda

(13) Con vistas a una aplicación equitativa, sencilla y eficaz de la legislación de la Unión, la Autoridad debe apoyar la cooperación y el intercambio oportuno de información entre los Estados miembros. Junto con otro personal, los funcionarios de enlace nacionales que trabajen en la Autoridad deben apoyar el cumplimiento de las obligaciones de cooperación por parte de los Estados miembros, agilizar los intercambios entre ellos mediante procedimientos específicos para reducir los retrasos, y garantizar las relaciones con otras oficinas de enlace, organismos y puntos de contacto nacionales creados con arreglo a la legislación de la Unión. La Autoridad debe fomentar la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, incluidas herramientas electrónicas de intercambio de datos como el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI) y el

sistema de Información del Mercado Interior (IMI), y deben contribuir a digitalizar en mayor medida los procedimientos y mejorar las herramientas de TI utilizadas para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales.

sistema de Información del Mercado Interior (IMI), y deben contribuir a digitalizar en mayor medida los procedimientos y mejorar las herramientas de TI utilizadas para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales. ***El intercambio de datos, especialmente de datos relacionados con la seguridad social, debe tener en cuenta la ciberdelincuencia y los aspectos relativos a la seguridad y debe estar estrictamente regulado.***

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) A fin de aumentar la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las irregularidades con una dimensión transfronteriza relacionadas con la legislación de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad, esta debe ayudar a las autoridades nacionales a realizar inspecciones concertadas y conjuntas, incluido mediante la facilitación de la realización de las inspecciones, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. Dichas inspecciones deben llevarse a cabo a petición de los Estados miembros o después de que estos manifiesten su acuerdo con la propuesta de la Autoridad. La Autoridad debe prestar apoyo estratégico, logístico y técnico a los Estados miembros que participen en inspecciones concertadas o conjuntas, respetando plenamente los requisitos de confidencialidad. Las inspecciones deben realizarse de acuerdo con los Estados miembros en cuestión y completamente dentro del marco jurídico de la legislación nacional de dichos Estados miembros, que deben efectuar un seguimiento de los resultados de las inspecciones concertadas

Enmienda

(14) A fin de aumentar la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las irregularidades ***laborales*** con una dimensión transfronteriza relacionadas con la legislación de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad, esta debe ayudar a las autoridades nacionales ***y a los interlocutores sociales*** a realizar inspecciones concertadas y conjuntas, incluido mediante la facilitación de la realización de las inspecciones, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. Dichas inspecciones deben llevarse a cabo a petición de los Estados miembros o después de que estos manifiesten su acuerdo con la propuesta de la Autoridad. La Autoridad debe prestar apoyo estratégico, logístico y técnico a los Estados miembros que participen en inspecciones concertadas o conjuntas, respetando plenamente los requisitos de confidencialidad. Las inspecciones deben realizarse de acuerdo con los Estados miembros en cuestión y completamente dentro del marco jurídico de la legislación nacional de dichos Estados miembros, que deben efectuar un seguimiento de los

y conjuntas conforme a la legislación nacional.

resultados de las inspecciones concertadas y conjuntas conforme a la legislación nacional.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Para seguir la pista de las tendencias emergentes, los desafíos y las lagunas en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, la Autoridad debe desarrollar una capacidad de análisis y evaluación de riesgos. Esto implica la realización de análisis y estudios del mercado laboral, así como revisiones inter pares. La Autoridad debe controlar los posibles desequilibrios en cuanto a capacidades y flujos transfronterizos del trabajo, incluido su posible impacto en la cohesión territorial. La Autoridad debe apoyar la evaluación de riesgos mencionada en el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. La Autoridad debe garantizar las sinergias y la complementariedad con otras agencias o servicios o redes de la Unión. Esto debe incluir la solicitud de la contribución de SOLVIT y servicios similares sobre problemas recurrentes encontrados por las personas y las empresas en el ejercicio de sus derechos en los ámbitos de los que es competente la Autoridad. La Autoridad debe también facilitar y racionalizar las actividades de recogida de datos previstas por la legislación de la Unión pertinente en su ámbito de competencia. Esto no supone la creación de nuevas obligaciones de presentación de informes para los Estados miembros

Enmienda

(15) Para seguir la pista de las tendencias emergentes, los desafíos y las lagunas en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, la Autoridad debe desarrollar una capacidad de análisis y evaluación de riesgos. Esto implica la realización de análisis y estudios del mercado laboral, así como revisiones inter pares. La Autoridad debe controlar los posibles desequilibrios en cuanto a capacidades y flujos transfronterizos del trabajo, incluido su posible impacto en la cohesión territorial. La Autoridad debe apoyar la evaluación de riesgos mencionada en el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. La Autoridad debe garantizar las sinergias y la complementariedad con otras agencias o servicios o redes de la Unión. Esto debe incluir la solicitud de la contribución de SOLVIT y servicios similares sobre problemas recurrentes encontrados por las personas y las empresas en el ejercicio de sus derechos en los ámbitos de los que es competente la Autoridad. La Autoridad debe también facilitar y racionalizar las actividades de recogida de datos previstas por la legislación de la Unión pertinente en su ámbito de competencia, ***respetando las normas de protección de datos y teniendo en cuenta los riesgos de ciberseguridad.*** Esto no supone la creación de nuevas obligaciones de presentación de informes para los Estados miembros.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) La Autoridad debe crear una plataforma para resolver los litigios entre Estados miembros relacionados con la aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de su competencia. Dicha plataforma debe basarse en mecanismos de diálogo y conciliación que estén actualmente en vigor en el ámbito de la coordinación de la seguridad social, que sean apreciados por los Estados miembros⁶⁰ y cuya importancia haya sido reconocida por el Tribunal de Justicia⁶¹. Los Estados miembros deben poder remitir los asuntos a la Autoridad para mediación de acuerdo con los procedimientos normalizados establecidos al efecto. La Autoridad solo debe intervenir en los litigios entre Estados miembros, mientras que las personas y los empleadores que encuentran dificultades para ejercer sus derechos de la Unión deben seguir teniendo a su disposición los servicios nacionales y de la Unión destinados a resolver dichos asuntos, como la red SOLVIT, a la que la Autoridad debe remitir esos asuntos. La red SOLVIT debe poder remitir a la Autoridad para su consideración asuntos en los que el problema no puede resolverse debido a diferencias entre las administraciones nacionales.

⁶⁰ Consejo, Orientación general parcial 13645/1/17, de 26 de octubre de 2017, sobre la Propuesta de Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

⁶¹ Asunto C-236/88 EU:C:1990:303, apartado 17; Asunto C-202/97

Enmienda

(17) La Autoridad debe crear una plataforma para resolver los litigios entre Estados miembros relacionados con la aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de su competencia. Dicha plataforma debe basarse en mecanismos **democráticos** de diálogo y conciliación que estén actualmente en vigor en el ámbito de la coordinación de la seguridad social, que sean apreciados por los Estados miembros⁶⁰ y cuya importancia haya sido reconocida por el Tribunal de Justicia⁶¹. Los Estados miembros deben poder remitir los asuntos a la Autoridad para mediación de acuerdo con los procedimientos normalizados establecidos al efecto. La Autoridad solo debe intervenir en los litigios entre Estados miembros, mientras que las personas y los empleadores que encuentran dificultades para ejercer sus derechos de la Unión deben seguir teniendo a su disposición los servicios nacionales y de la Unión destinados a resolver dichos asuntos, como la red SOLVIT, a la que la Autoridad debe remitir esos asuntos. La red SOLVIT debe poder remitir a la Autoridad para su consideración asuntos en los que el problema no puede resolverse debido a diferencias entre las administraciones nacionales.

⁶⁰ Consejo, Orientación general parcial 13645/1/17, de 26 de octubre de 2017, sobre la Propuesta de Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

⁶¹ Asunto C-236/88 EU:C:1990:303, apartado 17; Asunto C-202/97

EU:C:2000:75, apartados 57 y 58; Asunto C-178/97 EU:C:2000:169, apartados 44 y 45; Asunto C-2/05 EU:C:2006:69, apartados 28 y 29; Asunto C-12/14 EU:C:2016:135, apartados 39 a 41; Asunto C-359/16 EU:C:2018:63, apartados 44 y 45.

EU:C:2000:75, apartados 57 y 58; Asunto C-178/97 EU:C:2000:169, apartados 44 y 45; Asunto C-2/05 EU:C:2006:69, apartados 28 y 29; Asunto C-12/14 EU:C:2016:135, apartados 39 a 41; Asunto C-359/16 EU:C:2018:63, apartados 44 y 45.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Autoridad. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Autoridad, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar un programa anual de trabajo, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad, adoptar las normas financieras aplicables a la Autoridad, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Autoridad por el director ejecutivo. Pueden participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de países distintos de los Estados miembros de la Unión que apliquen las normas de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad,

Enmienda

(21) Los Estados miembros, **los interlocutores sociales, el Parlamento Europeo** y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Autoridad. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Autoridad, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar un programa anual de trabajo, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad, adoptar las normas financieras aplicables a la Autoridad, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Autoridad por el director ejecutivo. Pueden participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de países distintos de los Estados miembros de la Unión que apliquen las normas de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad **y representantes de la OIT.**

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La Autoridad debe basarse directamente en la experiencia de las partes interesadas pertinentes en los ámbitos de su competencia a través de un Grupo de partes interesadas específico. Sus miembros deben ser representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión. Al realizar sus actividades, el Grupo de partes interesadas tendrá debidamente en cuenta los dictámenes, y se basará en la experiencia, del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011.

Enmienda

(23) La Autoridad debe basarse directamente en la experiencia de las partes interesadas pertinentes en los ámbitos de su competencia a través de un Grupo de partes interesadas específico. Sus miembros deben ser representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión, ***de la OIT y de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.*** Al realizar sus actividades, el Grupo de partes interesadas tendrá debidamente en cuenta los dictámenes, y se basará en la experiencia, del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El tratamiento de datos personales efectuado en el contexto del presente Reglamento debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, ***o del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento y del Consejo, según proceda. Esto incluye establecer*** medidas organizativas y técnicas apropiadas para cumplir las obligaciones impuestas por dichos Reglamentos, en particular las relativas a la licitud del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, la provisión de información y los derechos de los interesados.

Enmienda

(25) ***Todo*** tratamiento de datos personales efectuado ***por la Autoridad*** en el contexto del presente Reglamento ***debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}. Todo*** tratamiento de datos personales efectuado ***por los Estados miembros en el contexto del presente Reglamento, especialmente en el marco de las inspecciones concertadas o conjuntas,*** debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}. ***En los casos en los que el tratamiento de datos personales sea necesario principalmente para fines de***

prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, especialmente en el contexto de inspecciones concertadas o conjuntas que detecten irregularidades de carácter delictivo, como la explotación laboral o la trata de seres humanos, el tratamiento de dichos datos personales debe llevarse a cabo de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 quater}. La Autoridad debe establecer medidas organizativas y técnicas apropiadas para cumplir las obligaciones impuestas por dichos Reglamentos, en particular las relativas a la licitud del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, la provisión de información y los derechos de los interesados.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L ... de ...).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

^{1 quater} Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para

finés de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁶⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁶⁵ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1) actualmente en proceso de revisión por el COM(2017) 8 final.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) En el marco de sus respectivas competencias, la Autoridad debe cooperar con otras agencias de la Unión establecidas en el ámbito del empleo y la política social, aprovechando su experiencia y maximizando las sinergias: la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y la Fundación Europea de Formación (ETF),

Enmienda

(30) En el marco de sus respectivas competencias, la Autoridad debe cooperar con otras agencias de la Unión establecidas en el ámbito del empleo y la política social, aprovechando su experiencia y maximizando las sinergias: la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y la

así como, en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada y la trata de seres humanos, con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust).

Fundación Europea de Formación (ETF).

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) En el marco de sus respectivas competencias, la Autoridad también debe establecer una cooperación eficaz con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada y, en la medida en que la delincuencia organizada está vinculada con el fraude que afecta al presupuesto de la Unión, con la Fiscalía Europea. A fin de combatir la trata de seres humanos, con especial atención a la trata con fines de explotación laboral, la Autoridad también debe colaborar, cuando proceda, con las demás agencias de la Unión activas en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior (tales como la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT), el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), la Agencia de la Unión Europea para la

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Habida cuenta de que los Estados miembros, actuando de forma no coordinada, no pueden lograr de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento de apoyar la libre circulación de trabajadores y servicios, y contribuir a reforzar la *equidad* en el mercado interior, sino que, más bien, debido a la naturaleza transfronteriza de esas actividades y a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados miembros, dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Enmienda

(36) Habida cuenta de que los Estados miembros, actuando de forma no coordinada, no pueden lograr de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento de apoyar la libre circulación de trabajadores y servicios, y contribuir a reforzar la *justicia social* en el mercado interior, sino que, más bien, debido a la naturaleza transfronteriza de esas actividades y a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados miembros, dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como menciona el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda

(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como menciona el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. *Asimismo, tiene en cuenta el pilar europeo de derechos sociales.*

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) facilitará la determinación de los obstáculos a la libre circulación, al acceso al empleo y al acceso a la seguridad social en el mercado interior;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) coordinará medidas para la mejora de la libre circulación, una competencia leal en el mercado de trabajo a escala de la Unión y unas condiciones de trabajo dignas, así como una protección social adecuada para todos los trabajadores y los miembros de sus familias.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre los derechos y las obligaciones en situaciones transfronterizas, así como el acceso a los servicios de movilidad transfronteriza, de conformidad con los artículos 6 y 7;

a) facilitar el acceso de las personas, ***los interlocutores sociales*** y los empleadores a la información sobre los derechos y las obligaciones en situaciones transfronterizas, así como el acceso a los servicios de movilidad transfronteriza, de conformidad con los artículos 6 y 7;

Justificación

El artículo 5 de la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores, establece que los «Estados miembros promoverán el diálogo con los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes que, con arreglo a las prácticas y los ordenamientos jurídicos nacionales, tengan un interés legítimo en contribuir a la lucha contra las restricciones y los obstáculos injustificados del derecho de libre circulación y la discriminación por razón de la nacionalidad de los trabajadores de la Unión y los miembros de su familias, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.». Véase también el considerando 23 de la misma Directiva.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) realizar análisis y evaluaciones de riesgos sobre cuestiones de movilidad laboral transfronteriza, de conformidad con el artículo 11;

Enmienda

d) realizar análisis y evaluaciones de riesgos sobre cuestiones de movilidad laboral transfronteriza **y obstáculos a la libre circulación de trabajadores y servicios**, de conformidad con el artículo 11;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) apoyar a los Estados miembros en la creación de capacidades en relación con la realización de inspecciones específicas para determinar y sancionar prácticas de explotación laboral grave;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Autoridad mejorará la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de la información ofrecida a las personas y los empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a EURES, y la propuesta de Reglamento relativo a la creación de un portal digital [(COM(2017) 256)]. Con este fin, la Autoridad:

Enmienda

La Autoridad mejorará la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de la información ofrecida a las personas, **los interlocutores sociales** y los empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a EURES, y la propuesta de Reglamento relativo a la creación de un portal digital [(COM(2017) 256)]. Con este fin, la Autoridad:

Enmienda 33

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra c**

Texto de la Comisión

c) proporcionará información pertinente a los empleadores sobre las normas laborales, y las condiciones de vida y de trabajo aplicables a los trabajadores en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, incluidos los trabajadores desplazados;

Enmienda

c) proporcionará información pertinente a **las personas, los interlocutores sociales** y los empleadores sobre las normas laborales, y las condiciones de vida y de trabajo aplicables a los trabajadores en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, incluidos los trabajadores desplazados, **los titulares de la tarjeta azul UE, personas trasladadas dentro de una misma empresa, y los residentes de larga duración, así como los miembros de la familia de dichos trabajadores;**

Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) registrará las reclamaciones de trabajadores y empleadores relacionadas con presuntos incumplimientos de la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de

servicios en el mercado interior y formulará propuestas destinadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión para solventar estos problemas;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) ayudará a los Estados miembros a cumplir las obligaciones sobre la divulgación y el acceso a la información relacionada con la libre circulación de los trabajadores, tal como establece el artículo 6 de la Directiva 2014/54/UE, y con el desplazamiento de trabajadores, tal como establece el artículo 5 de la Directiva 2014/67/UE;

Enmienda

d) ayudará a los Estados miembros a cumplir las obligaciones sobre la divulgación y el acceso a la información relacionada con la libre circulación de los trabajadores, tal como establece el artículo 6 de la Directiva 2014/54/UE, y con el desplazamiento de trabajadores, tal como establece el artículo 5 de la Directiva 2014/67/UE **y las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión en materia de migración;**

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) apoyará a los Estados miembros a la hora de racionalizar el suministro de información y servicios relativos a la movilidad transfronteriza a los empleadores y las personas de manera voluntaria, respetando plenamente las competencias de los Estados miembros.

Enmienda

f) apoyará a los Estados miembros a la hora de racionalizar el suministro de información y servicios relativos a la movilidad transfronteriza a los empleadores, **los interlocutores sociales** y las personas de manera voluntaria, respetando plenamente las competencias de los Estados miembros **y los derechos fundamentales.**

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Autoridad ofrecerá servicios **a las personas y los empleadores** para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión. Con este fin, la Autoridad:

Enmienda

1. **Sin duplicar los mecanismos ya existentes**, la Autoridad ofrecerá servicios, **si procede**, para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión. Con este fin, la Autoridad:

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La Autoridad gestionará la Oficina Europea de Coordinación de EURES y garantizará que cumpla sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/589, excepto con respecto al funcionamiento técnico y el desarrollo del portal EURES y los servicios de TI conexos, que continuará gestionando la Comisión. La Autoridad, **bajo la responsabilidad del director ejecutivo, tal como establece el artículo 23, apartado, 4, letra k), garantizará** que esta actividad cumpla plenamente los requisitos de la legislación sobre protección de datos aplicable, incluido el requisito de nombrar un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo 37.

Enmienda

2. La Autoridad gestionará la Oficina Europea de Coordinación de EURES y garantizará que cumpla sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/589, excepto con respecto al funcionamiento técnico y el desarrollo del portal EURES y los servicios de TI conexos, que continuará gestionando la Comisión. La Autoridad **y la Comisión se considerarán corresponsables de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 2018/.... Ambas garantizarán** que esta actividad cumpla plenamente los requisitos de la legislación sobre protección de datos aplicable, incluido el requisito de nombrar un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo 37.

Enmienda 39

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

La Autoridad facilitará la cooperación entre los Estados miembros y apoyará su cumplimiento efectivo de las obligaciones de cooperación, incluido el intercambio de información, tal como se define en la

Enmienda

La Autoridad facilitará la cooperación entre los Estados miembros y apoyará su cumplimiento efectivo de las obligaciones de cooperación, incluido el intercambio de información, tal como se define en la

legislación de la Unión, en el ámbito de las competencias de la Autoridad.

legislación de la Unión, en el ámbito de las competencias de la Autoridad, ***respetando enteramente la protección de datos personales y los derechos fundamentales.***

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad apoyará el trabajo de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social ocupándose de los asuntos financieros relacionados con la coordinación de la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento(CE) n.º 883/2004 y los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

Enmienda

2. La Autoridad apoyará el trabajo de la Comisión Administrativa de Coordinación ***eficiente*** de los Sistemas de Seguridad Social ocupándose de los asuntos financieros relacionados con la coordinación de la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento(CE) n.º 883/2004 y los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad fomentará la utilización de herramientas y procedimientos electrónicos para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales, incluidos el sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI).

Enmienda

3. La Autoridad fomentará la utilización de herramientas y procedimientos electrónicos para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales, incluidos el sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI), ***conforme a la legislación de la Unión en materia de protección de datos.***

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Autoridad fomentará la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, y explorará la posible utilización de mecanismos de intercambio electrónicos entre los Estados miembros para facilitar la detección del fraude, presentando informes a la Comisión con vistas a su mayor desarrollo.

Enmienda

4. La Autoridad fomentará la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, y explorará la posible utilización de mecanismos de intercambio electrónicos entre los Estados miembros para facilitar la detección del fraude, presentando informes a la Comisión con vistas a su mayor desarrollo, ***conforme a la legislación de la Unión en materia de protección de datos.***

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad evaluará los riesgos y realizará análisis de los flujos laborales transfronterizos, tales como los desequilibrios del mercado laboral, ***las amenazas*** sectoriales y los problemas recurrentes encontrados por las personas y los empleadores en relación con la movilidad transfronteriza. A tal efecto, la Autoridad garantizará la complementariedad con la experiencia de otras agencias o servicios de la Unión, y se basará en ella, incluso en los ámbitos de la previsión de capacidades y de la salud y la seguridad en el trabajo. A petición de la Comisión, la Autoridad podrá realizar análisis y estudios en profundidad para investigar cuestiones específicas de la movilidad laboral.

Enmienda

1. La Autoridad evaluará los riesgos y realizará análisis de los flujos laborales transfronterizos, tales como los desequilibrios del mercado laboral, ***las novedades*** sectoriales, ***los obstáculos a la libre circulación de trabajadores y servicios, la discriminación en el acceso al empleo y otros*** problemas recurrentes encontrados por las personas y los empleadores en relación con la movilidad transfronteriza. ***Todos los datos tratados para la evaluación de riesgos y la realización de análisis deberán anonimizarse.*** A tal efecto, la Autoridad garantizará la complementariedad con la experiencia de otras agencias o servicios de la Unión, y se basará en ella, incluso en los ámbitos de la previsión de capacidades y de la salud y la seguridad en el trabajo. A petición de la Comisión, la Autoridad podrá realizar análisis y estudios en profundidad para investigar cuestiones específicas de la movilidad laboral.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando se presente un asunto para mediación de la Autoridad, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto están anonimizados, y la Autoridad no procesará los datos personales de las personas afectadas por el asunto en ningún momento del procedimiento de mediación.

Enmienda

3. Cuando se presente un asunto para mediación de la Autoridad, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto están anonimizados ***de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo.*** La Autoridad no procesará ***en circunstancia alguna*** los datos personales de las personas afectadas por el asunto en ningún momento del procedimiento de mediación. ***Estos datos no se conservarán más tiempo del necesario para alcanzar sus fines.***

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Autoridad establecerá, en su caso, acuerdos de cooperación con otras agencias descentralizadas de la Unión.

Enmienda

La Autoridad establecerá, en su caso, acuerdos de cooperación con otras agencias descentralizadas de la Unión, ***en particular con las agencias establecidas en el ámbito del empleo y la política social, así como las agencias encargadas de los ámbitos de lucha contra la delincuencia organizada y la trata de seres humanos y la explotación laboral grave;***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Autoridad coordinará, desarrollará y aplicará marcos de interoperabilidad para garantizar el intercambio de información entre los Estados miembros y también con

Enmienda

La Autoridad coordinará, desarrollará y aplicará marcos de interoperabilidad para garantizar el intercambio de información entre los Estados miembros y también con

la Autoridad. Dichos marcos de interoperabilidad se basarán en el Marco Europeo de Interoperabilidad⁷⁰ y la Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad mencionada en la Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹, y estará apoyada por ellos.

⁷⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Marco Europeo de Interoperabilidad – Estrategia de aplicación [COM(2017) 134 final].

⁷¹ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Autoridad podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos con representantes de los Estados miembros y/o la Comisión, o expertos externos después de procedimientos de selección, para el cumplimiento de sus tareas específicas o para ámbitos políticos específicos, incluidos un Consejo de Mediación para cumplir sus tareas de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, y un grupo específico para ocuparse de asuntos financieros relacionados con la aplicación

la Autoridad. Dichos marcos de interoperabilidad se basarán en el Marco Europeo de Interoperabilidad⁷⁰ y la Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad mencionada en la Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹, y estará apoyada por ellos. ***Respetarán las normas de protección de datos de la Unión, en concreto el principio de limitación de finalidad y los derechos de limitación del acceso.***

⁷⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Marco Europeo de Interoperabilidad – Estrategia de aplicación [COM(2017) 134 final].

⁷¹ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

Enmienda

La Autoridad podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos con representantes de los Estados miembros y/o la Comisión, ***interlocutores sociales, organizaciones internacionales pertinentes, organizaciones de la sociedad civil*** o expertos externos después de procedimientos de selección, para el cumplimiento de sus tareas específicas o para ámbitos políticos específicos, incluidos un Consejo de Mediación para cumplir sus tareas de conformidad con el

de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

artículo 13 del presente Reglamento, y un grupo específico para ocuparse de asuntos financieros relacionados con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los miembros del Consejo de Administración que representen a sus Estados miembros y sus suplentes serán nombrados por sus respectivos Estados miembros en función de sus conocimientos en los ámbitos mencionados en el artículo 1, apartado 2, teniendo en cuenta las pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión.

Enmienda

Los miembros del Consejo de Administración que representen a sus Estados miembros y sus suplentes serán nombrados por sus respectivos Estados miembros en función de sus conocimientos en los ámbitos mencionados en el artículo 1, apartado 2, **y de sus méritos**, teniendo en cuenta **la experiencia correspondiente** y las pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de terceros países que aplican la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.

Enmienda

5. Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de terceros países que aplican la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, **así como representantes de la OIT y el Parlamento Europeo**.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4 – letra k

Texto de la Comisión

k) **la aplicación de las medidas** establecidas por el Consejo de Administración **para cumplir las obligaciones en materia de protección de datos impuestas por** el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Enmienda

k) **las normas internas** establecidas por el Consejo de Administración **de conformidad con** el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Justificación

Se trata de la terminología del nuevo Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión y sobre la libre circulación de dichos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 25/5/CE.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Grupo de partes interesadas estará compuesto por **seis** representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión que representen por igual a los sindicatos y las organizaciones patronales, y dos representantes de la Comisión.

Enmienda

4. El Grupo de partes interesadas estará compuesto por **ocho** representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión que representen por igual a los sindicatos y las organizaciones patronales, **cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, un representante de la OIT** y dos representantes de la Comisión.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El Reglamento (UE) n.º 2018/... se aplicará al tratamiento de datos

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el fin de **facilitar la lucha** contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas **con arreglo al** Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, la Autoridad se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF, y adoptará las disposiciones oportunas aplicables a todos los empleados de la Autoridad utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.

Enmienda

1. Con el fin de **luchar** contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas, **se aplicarán el** Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 **y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Con este fin**, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, la Autoridad se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF, y adoptará las disposiciones oportunas aplicables a todos los empleados de la Autoridad utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 38, apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Autoridad contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Autoridad contendrán disposiciones que faculten expresamente **a la Fiscalía Europea**, al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para ello, la Autoridad podrá, previa aprobación de la Comisión, establecer acuerdos de trabajo con las autoridades de terceros países. Dichos acuerdos no impondrán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión y sus Estados miembros.

Enmienda

Para ello, la Autoridad podrá, previa aprobación de la Comisión, establecer acuerdos de trabajo con las autoridades de terceros países. Dichos acuerdos no impondrán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión y sus Estados miembros **y no incluirán la posibilidad de intercambiar datos personales.**

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Creación de una Autoridad Laboral Europea		
Referencias	COM(2018)0131 – C8-0118/2018 – 2018/0064(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 16.4.2018		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 16.4.2018		
Ponente de opinión Fecha de designación	Emilian Pavel 20.6.2018		
Examen en comisión	9.7.2018	30.8.2018	10.10.2018
Fecha de aprobación	10.10.2018		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	39 7 4	
Miembros presentes en la votación final	Asim Ademov, Martina Anderson, Heinz K. Becker, Monika Beňová, Malin Björk, Michał Boni, Caterina Chinnici, Daniel Dalton, Frank Engel, Laura Ferrara, Romeo Franz, Nathalie Griesbeck, Sylvie Guillaume, Monika Hohlmeier, Brice Hortefeux, Filiz Hyusmenova, Sophia in 't Veld, Dietmar Köster, Barbara Kudrycka, Cécile Kashetu Kyenge, Juan Fernando López Aguilar, Monica Macovei, Claude Moraes, József Nagy, Péter Niedermüller, Ivari Padar, Soraya Post, Birgit Sippel, Branislav Škripek, Csaba Sógor, Sergei Stanishev, Traian Ungureanu, Bodil Valero, Josef Weidenholzer, Kristina Winberg, Tomáš Zdechovský, Auke Zijlstra		
Suplentes presentes en la votación final	Kostas Chrysogonos, Carlos Coelho, Gérard Deprez, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Marek Jurek, Jean Lambert, Innocenzo Leontini, Angelika Mlinar, Barbara Spinelli, Daniele Viotti, Axel Voss		
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	John Stuart Agnew, Jude Kirton-Darling		

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

39	+
ALDE	Gérard Deprez, Nathalie Griesbeck, Filiz Hyusmenova, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar
GUE/NGL	Malin Björk, Kostas Chrysogonos, Barbara Spinelli
PPE	Asim Ademov, Michał Boni, Carlos Coelho, Frank Engel, Brice Hortefeux, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Barbara Kudrycka, Innocenzo Leontini, József Nagy, Csaba Sógor, Traian Ungureanu, Axel Voss, Tomáš Zdechovský
S&D	Monika Beňová, Caterina Chinnici, Sylvie Guillaume, Jude Kirton-Darling, Dietmar Köster, Cécile Kashetu Kyenge, Juan Fernando López Aguilar, Claude Moraes, Péter Niedermüller, Ivari Padar, Soraya Post, Birgit Sippel, Sergei Stanishev, Daniele Viotti, Josef Weidenholzer
VERTS/ALE	Romeo Franz, Jean Lambert, Bodil Valero

7	-
ECR	Daniel Dalton, Marek Jurek, Monica Macovei, Branislav Škripek, Kristina Winberg
EFDD	John Stuart Agnew
ENF	Auke Zijlstra

4	0
EFDD	Laura Ferrara
GUE/NGL	Martina Anderson
PPE	Heinz K. Becker, Monika Hohlmeier

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones